

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para informar que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no presentó excepciones de fondo. Así mismo, la parte demandante presentó contrato de cesión de derechos futuros. Bucaramanga, 7 de octubre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00010 00

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (*Pdf.2 Cd. Eje. a continuación*), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.**, en contra de **EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la referida demandada fue notificada del mandamiento de pago, a través de anotación por estados conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 80 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

De otro lado, frente al contrato de cesión de derechos futuros allegado por el apoderado judicial de la parte actora obrante al Pdf 4, el Despacho tendrá en cuenta que las agencias, costas del proceso y los intereses causados sobre ellas, deberán ser pagadas a favor del doctor JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA, abogado

en ejercicio, portador de la T.P No 158.557 e identificado con la CC No 91.521.854 de Bucaramanga.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL formulado por la **CONSTRUCTORA PRESTIGIO S.A.**, en contra de **EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB**, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$210.000)**, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- REMITIR en oportunidad el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO –*reparto*– DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- TENER en cuenta que las agencias, costas del proceso y los intereses causados sobre ellas, deberán ser pagadas a favor del doctor JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 158.557 e identificado con la CC No 91.521.854 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 10 de diciembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af18e943d4d754712a7e86673ab39a4967fdc42c1d4a90e19ddc2481b9e2551
Documento generado en 09/12/2021 07:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>